

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 7 de septiembre de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**MALDONADO PROBOSTE, ELIAS LUCIANO C/ SERENA ART S.A.U. (EX-OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", nro. expte. **BA-01045-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante Dr. Juan Pablo Frattini.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---I) Antecedentes:

---**I.1. Demanda:** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta en fecha 06/11/2025 por Elías Luciano Maldonado Proboste, representado por el Dr. Rodrigo Guillermo Cano, contra Serena Aseguradora de Riesgos del Trabajo SAU (ex OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA), por la que solicita se la condene al pago de la suma de \$54.445.718,80, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a realizarse en autos, con más intereses, costos y costas; en concepto de Compensación Adicional de Pago Único y Resolución 3440/15.

---Expone que ingresó a trabajar para Dorinka SRL en la sucursal Chango Mas de San Carlos de Bariloche en julio de 2010; describe las tareas, funciones desempeñadas y que, en sus quince años de antigüedad laboral tuvo dos accidentes; uno en febrero de 2019 (en que, se lesionó la espalda)

y otro en diciembre de 2023 (que se afectó su hombro izquierdo), por los que inició dos causas judiciales distintas.----Relata que, respecto del primer accidente, el juicio tramitó ante la Cámara Segunda de esta III Circunscripción bajo la carátula “Maldonado Proboste Elías Luciano c/ Omint ART SA s/ accidente de trabajo” Expte. BA-06297-L-0000” que concluyó por sentencia, firme y consentida, de reconocimiento de su incapacidad en el 36,10%. Que respecto de la segunda causa laboral, tramitó ante esta Cámara Primera del Trabajo bajo la carátula “Maldonado Proboste Elías L. C/ Omint ART SA s/ accidente de trabajo” Expte. BA-00797-L-2024 que concluyó también con sentencia firme y consentida de reconocimiento de su incapacidad en el 15,28%.-

----Manifiesta que la sumatoria de ambas incapacidades arroja un total del 51,38% ; que, a raíz de ello resultan aplicables la Resolución 3440/15 SRT por diferencia en la indemnización total y el art. 11 inc.4 a) de la ley 24557, que conforme la Resolución 39/23 SRT determina el monto de la compensación adicional pago único (CAPU) a la fecha del último accidente (11/12/2023) en \$ 8.026.323.

---Explica que, en el segundo expediente estimó en su demanda una incapacidad del 13% y por ello no reclamó los rubros objeto de este decisorio. Que en el curso aquél trámite su situación empeoró y por ello la sentencia le reconoció la incapacidad del 15,28%,

---Funda las razones de su petición en que tomó conocimiento de la incapacidad que padece superior al 50% en el último expediente judicial y que al ser dos expedientes distintos, no estaba en condiciones de expedirse, ni pedir antes sobre la Resolución 3440/15, ni el CAPU; acción que sí está en condiciones de peticionar en esta causa atento que ambos expedientes cuentan con sentencias firmes.

---Practica liquidación de cálculo de la Resolución 3440/15, que estima en \$29.279.014,50; para ello toma el 51,38% de incapacidad, aplica el

calculador del poder judicial para accidentes laborales desde la fecha del segundo accidente 11/12/2023 hasta 01/07/2025, lo que totaliza en \$93.400.105,09 y descuenta tanto la suma abonada en el segundo expediente (BA-00797-L2024) de \$ 31.237.692,56 como la abonada en el primer juicio (BA-062-L-0000) de \$6.805.830,55 actualizada conforme doctrina Machin que arroja \$32.883.398.

---Respecto del adicional CAPU – se remite a la Resolución 39/23 que a la fecha del último accidente (11/12/2023) asciende a la suma de \$8.026.323 y le aplica intereses conforme Doctrina Machin al 06/11/2025, lo que arroja un total del rubro de \$25.166.704,34

---Solicita la aplicación de las previsiones del art. 770 inc. b) conforme criterio del STJRN “HERNANDEZ del 09/06/2025

---Acompaña prueba documental entre ellas: a) Sentencia definitiva expte. BA-00797-L-2024, b) Sentencia definitiva expte. BA-06297-L-0000, c) Ejemplo liquidación SRT para caso Comisión Médica, d) Copia de expediente BA-00797-L-2024 y e) Copia de expte. BA-06297-L-0000. Ofrece restante prueba y Formula reserva del Caso Federal para el supuesto que no prospere su reclamo por considerar que una decisión semejante resultaría arbitraria y, por ende, violaría los derechos expresamente garantizados por la Constitución Nacional al actor, tales como los de propiedad, defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 75 inc. 22 de la CN).

---I.2 Por Movimiento E0002 de fecha 16/12/2025 se presenta el Dr. Damian Leonart en representación de SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU – Ex OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA - contesta la demanda y solicita su rechazo.

---Plantea la improcedencia del procedimiento judicial intentado, en tanto entiende que la parte actora debió cumplir con lo prescripto en el art. 21 de la LRT y Decreto 717/96. Que en el caso de autos ningún supuesto de

excepción se configura, no se ha invocado, ni ha habido reclamo extrajudicial y, por consiguiente causa cierta o presumiblemente cierta, de que los derechos del actor hubieran sido desconocidos total o parcialmente; razón por la cual es de aplicación el procedimiento administrativo e improcedente el reclamo judicial aquí intentado.

---Respecto de las cuestiones fácticas del caso, manifiesta que el reclamo de la Compensación Adicional del pago único establecida por la Resolución 3440/15 de SRT no corresponde en virtud de que la suma de incapacidades es incorrecta; toda vez que no aplica la Formula de Balthazard.

---Reconoce que por sentencia dictada el 07/12/2021 en el primer expediente judicial se determinó un 36,10% de incapacidad parcial permanente y definitiva en el actor y por el segundo, conforme sentencia del 01/07/2025 la incapacidad se determinó en el 15,28%. Agrega que ambas sentencias quedaron firmes, consentidas y se abonaron en tiempo y forma y que la aplicación de la incapacidad restante arroja un 45,86% inferior al 50%.

---Impugna la liquidación, el cálculo de intereses, la aplicación del art. 770 inciso b) del CCyCN. Toda vez que entiende que la suma de \$25.166.704,34, reclamada en demanda, se encuentra expresamente controvertida por su parte, tanto en su procedencia como en su cuantificación y que en consecuencia, no existe suma líquida, exigible ni reconocida que habilite el cómputo de intereses en los términos pretendidos, menos aún su capitalización de los mismos. Plantea su inconstitucionalidad.

---Adicionalmente solicita la distribución proporcional de las costas en función de la pretensión indemnizatoria que considera improcedente.

---Acompaña la prueba documental entre ella la Resolución N° RESOL-2025-466-APN-SSN#MEC de fecha 26/08/2025 emitida por la

Superintendencia de Seguros de la Nación. Ofrece restante prueba.

---Formula reserva del Caso Federal para el supuesto de rechazo a sus pretensiones por encontrar afectado su derecho de propiedad y defensa en juicio, funda en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, inc. 3ro, art. 14 de la ley 48.

---**I.3.** Por Movimiento E0003 la parte actora, al contestar el traslado previsto en el art. 38 de la ley 5631, manifiesta que al no acompañar la demandada documental, ni articular excepciones, ni manifestar hechos nuevos o citar a terceros, no tiene motivos para expedirse al respecto y solicita se provea la prueba.

---**1.4** El 26/02/2026 se celebra la audiencia del art 41 de la ley 5631 oportunidad en la cual, no fue posible arribar a un acuerdo y se declara la cuestión de puro derecho.

---La parte actora presenta su traslado en Movimiento E0005 de fecha 04/03/2026 y en fecha 19/03/2026 se dispone el pase al acuerdo para el dictado de sentencia definitiva con sorteo en fecha 14/08/2026 previa nota de Secretaría en Movimiento I0019 de fecha 13/08/2026.

---**II. De los hechos:**

--- Conforme lo dispuesto por el inc. 1 del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis, sin necesidad de abordar cuestiones abstractas o sobre abundantes, conforme jurisprudencia reiterada (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012) y siendo que la cuestión fue declarada de puro derecho.

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, documentación adjunta y contestación de demanda, no se encuentra controvertido que las partes estuvieron vinculadas por dos procesos judiciales relativos al régimen de Riesgos del Trabajo:

---i) Que ante la Cámara Segunda del Trabajo de esta III Circunscripción tramitó el

expediente caratulado “Maldonado Proboste Elias Luciano c/ Omint ART SA s/ accidente de trabajo” expte. BA-06297-L-0000” que concluyó por sentencia, firme y consentida, de reconocimiento de incapacidad en el actor del 36,10%.

---ii) Que ante esta Cámara Primera del Trabajo tramitó el expediente “Maldonado Proboste Elias L. C/ Omint ART SA s/ accidente de trabajo” expte. BA-00797-L-2024 que también concluyó con sentencia firme y consentida de reconocimiento de incapacidad en el actor del 15,28%.

---iii) Que ambos expedientes fueron íntegramente abonados por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo aquí demandada en tanto SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU resulta ser la nueva denominación de OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA.

---La controversia se centra entonces en dos ejes; esto es: si el porcentaje acumulado en el actor de incapacidad parcial permanente y definitiva supera el 50% y en su caso, si la indemnización determinada en el segundo expediente fue integral o por el contrario resulta procedente la pretensión del actor de la diferencia por aplicación de la Resolución 3440/15, del art. 11 inciso 4 apartado a) de la ley 24.557 con más el adicional del art. 3 de la ley 26.733.

---III. La prueba:

---III.1Primer expediente: La sentencia dictada por la Cámara Segunda del Trabajo en el expediente “Maldonado Proboste Elias Luciano c/ Omint ART SA s/ accidente de trabajo” expte. BA-06297-L-0000” determinó una incapacidad en el actor del 36,10%.

---III.2Segundo Expediente: La sentencia dictada en el segundo expediente tramitado ante esta Cámara caratulado “Maldonado Proboste Elias L. C/ Omint ART SA s/ accidente de trabajo” expte. BA-00797-L-2024 tuvo por acreditado que el actor padece una limitación funcional significativa del hombro izquierdo del 16%, que ajustada sobre la capacidad restante del actor (63,90%, al descontar la preexistencia reconocida judicialmente del 36,10%), arrojó una incapacidad física del 10,22% a la que se añadieron

factores de ponderación exigidos por el Decreto 659/96, relacionados con la dificultad en tareas habituales (2,04%), necesidad de recalificación laboral (1,02%) y edad del actor al momento del accidente (35 años, 2%), concluyendo finalmente en una incapacidad laboral parcial y permanente definitiva del 15,28%.

---IV. La Decisión:

---IV.1 - Consideración de preexistencias en la determinación de incapacidad parcial permanente, definitiva e integral reconocida al actor:

---El análisis de los expedientes reseñados en el apartado anterior acredita que en la segunda y última sentencia emitida, la determinación de la incapacidad parcial permanente y definitiva que padece el actor, ponderó su preexistencia y, efectuó el cálculo a partir de la capacidad restante, según Fórmula Balthazar.

---Del mismo decisorio surge que la pericia médica oportunamente emitida fue consentida por las partes sin merecer impugnaciones.

---Así entonces, el cálculo indemnizatorio reconocido en el segundo expediente tomó la fórmula prevista por el artículo 14, apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 y sus modificatorias, la base del Ingreso Base Mensual (IBM) resultante de los informes obrantes en ese expediente, actualizado mediante el índice RIPTE según precedentes jurisprudenciales reiterados por esta Cámara conforme criterio del STJ en "Leiva" SD 130/2023 y "Calfulaf" SD 35/2022) y, en función del calculador del Poder Judicial ascendió a la suma de \$31.237.692,56 (Treinta y un millones doscientos treinta y siete mil seiscientos noventa y dos, con cincuenta y seis centavos).

---Dicha sentencia como se indicara, se encuentra firme, consentida e íntegramente cancelada; de modo tal que el primer eje planteado por la parte demandada no puede prosperar, toda vez que el análisis de la preexistencia y capacidad restante ya fue elaborado y considerado en oportunidad del segundo reclamo judicial que vinculara a las partes.

---IV.2 Análisis de la Resolución 3440/15: A los fines de ingresar en el análisis de la resolución citada tengo presente que el art. 2 del CCyCN establece que la ley debe interpretarse según sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, los tratados de derechos humanos y los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

---En este sentido, la CSJN ha dicho que, al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Es que, la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas (Fallos: 284:9); indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (Fallos: 294:29).

---Nuestro Superior Tribunal ha sostenido reiteradamente que la primera fuente de interpretación de la ley es su propio texto y que, cuando su sentido resulta claro, corresponde aplicarlo directamente sin introducir distinciones o excepciones ajenas a la voluntad legislativa (cf. STJRNS3: Se. 65/18 "Garrido Mella" y Se. 13/23 "Correa Coiguín").

---Así entonces, si bien los considerandos de una norma no tienen el poder imperativo directo de la parte dispositiva (la decisión final o el artículo resolutivo), son fundamentales para interpretar la validez constitucional y el control de razonabilidad del acto.

--- La Resolución 3440/15 determina en sus considerandos que el artículo 45 de la Ley 24.557 prevé como situación especial a la sucesión de siniestros, y se ha encomendado al Poder Ejecutivo Nacional el dictado de normas complementarias.

---Explicita también, que en cumplimiento de dicha manda legal, a través del artículo 14 del Decreto N°491/97, se reglamentó el art. 45 de la ley 24557 y previó que en caso de sucesión de siniestros, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) responsable de la cobertura de la última

contingencia, debe abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad incremental, salvo que el trabajador se hubiera encontrado en situación de incapacidad de carácter definitivo y que además, por la incapacidad integral correspondiera una prestación dineraria cuya modalidad de pago difiera de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad previa a la producción de la última contingencia, en cuyo caso "debía abonar a su exclusivo cargo la prestación dineraria conforme la incapacidad integral del damnificado".

---Deja constancia que el Decreto N°491/97 determina que por "incapacidad incremental", se entiende a la diferencia que surja entre el porcentaje de incapacidad integral y el de la incapacidad previa a la producción de la última contingencia. El porcentaje de incapacidad integral surgirá de sumar las incapacidades resultantes de cada contingencia aplicando el criterio de capacidad restante, excepto que en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales el porcentaje previsto para la pérdida derivada de todas las contingencias fuera mayor, en cuyo caso se lo tomará como el porcentaje de incapacidad integral.

---Contextualiza que previo a la sanción de la Ley 26.773, la modalidad de pago para las prestaciones dinerarias que le correspondían a los trabajadores como consecuencia de una Incapacidad Laboral Permanente Definitiva de grado mayor al 50% era mensual, para lo cual el damnificado debía contratar una Renta Periódica (ILP Parcial Definitiva: menor al 66%) o una Renta Vitalicia (ILP Total Definitiva: igual o mayor al 66%) y que en los casos de ILP Definitivas mayores al CINCUENTA POR CIENTO (50%), además de la indemnización prevista en el apartado 2, inciso b) del artículo 14 o en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley 24.557, las ART debían abonar a los damnificados la Compensación Adicional de pago único (artículo 11 de la Ley 24.557).

---La Ley 26.773 estableció que el principio general indemnizatorio para

las contingencias ocurridas con posterioridad a su entrada en vigencia (27 de octubre de 2012), es de pago único, por lo que derogó los artículos 19, 24 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 39 de la Ley 24.557.

---Dicha norma, además de las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557, estableció una indemnización adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) para los accidentes ocurridos en el lugar de trabajo o mientras el trabajador se encuentre a disposición del empleador.

---El Decreto N°472/14 reglamentó la Ley 26.773 y determinó entre otras, las fórmulas que se deben tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidades superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y menores al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) de pago único, la compensación adicional de pago único establecido en el artículo 11 del citado cuerpo normativo y de corresponder, el adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) establecido en el artículo 3° de la Ley 26.773.

---En lo puntual el Decreto N°472/14 facultó a la SRT a regular la adecuación de las situaciones especiales establecidas en el artículo 45 de la Ley 24.557 al régimen creado por la citada Ley 26.773.

---Así entonces la Resolución 3440/2015 se dictó para adecuar la situación de sucesión de siniestros a lo establecido en la Ley 26.773 y al pago único. Consta de un solo artículo que prevé:

---“Establécese la adecuación al Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales Ley N° 26.773 de los supuestos previstos en el punto I, apartado a), del artículo 14 del Decreto N°491 de fecha 29 de mayo de 1997, de la siguiente manera:

---*Cuando la fecha de Primera Manifestación Invalidante (PMI) de la última contingencia fuese posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.773 y el grado de la Incapacidad Laboral Permanente Integral fuese superior al CINCUENTA POR*

CIENTO (50%), la Aseguradora responsable de su cobertura deberá abonar el capital de la prestación dineraria correspondiente a la Incapacidad Laboral Permanente Integral, pudiendo descontar la preexistencia. A tal efecto, deberá considerar para el cálculo de ambas incapacidades, la fecha de PMI de la última contingencia.

---Además, deberá abonar la compensación adicional de pago único que le corresponde al damnificado por la incapacidad integral. Para el caso que el damnificado posea una incapacidad preexistente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%), deberá abonar la diferencia entre las prestaciones en concepto de compensación adicional de pago único de cada una de dichas ILP, considerando para ello los montos de éstas a la fecha de PMI de la última contingencia.

---En caso de corresponder, también deberá abonar la indemnización adicional de pago único del VEINTE POR CIENTO (20%), conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N°26.773, la que se determinará en función de las prestaciones dinerarias antes mencionadas.”

---De lo expuesto se concluye que la normativa con raíz en el art. 45 y 11 de la ley 24557, prevé cuatro ejes vinculados a siniestros sucesivos, cuando la primera manifestación invalidante de la última contingencia, fue posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773 (2012).

---El primer eje: la fórmula de cálculo de sucesivos siniestros, cuando el grado de incapacidad integral fue superior al 50% pero la preexistente fue menor al 50%.

---El segundo: la previsión y reconocimiento que se debe abonar, además, la compensación adicional de pago único que le corresponde al damnificado por la incapacidad integral.

---El tercer eje: la fórmula de cálculo de sucesivos siniestros, cuando el grado de incapacidad preexistente fue superior al 50%.

---Finalmente, el cuarto, la disposición de pago en caso de corresponder, la indemnización adicional de pago único del veinte por ciento (20%), conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 26.773, la que se determinará en función de las prestaciones dinerarias antes mencionadas.

---IV.3 De la pretensión de Diferencia en la indemnización de IPPD según Resolución 3440/15 art. 1ero 2do párrafo: Llegado el punto a decidir, concluyo que a partir de la secuencia de los dos expedientes judiciales en los que intervinieran las partes, las indemnizaciones establecidas en ellos y la previsión normativa precedente, esta pretensión no debe prosperar.

---Lo entiendo así toda vez que, la Resolución 3440/15 encuentra su génesis legislativa en la Delegación por Decreto 472/14, frente al reconocimiento del impacto de las contingencias sucesivas del art. 45 de la ley 24557, al prever la fórmula de cómputo de las indemnizaciones, conforme art. 14 del Dto. 491/97 y ley 26773, según la preexistencia sea inferior o mayor al 50% y la integral superior al 50%.

---En el caso de autos la sucesión de contingencias fue expresamente reconocida en la sentencia dictada en el segundo expediente, tanto para el cómputo de la capacidad restante, como para la determinación de la incapacidad parcial permanente y definitiva resultante del segundo evento, que resulto consentida por las partes, al igual que la fórmula indemnizatoria.

---La misma resolución de la SRT pretendida prevé "la Aseguradora responsable de su cobertura deberá abonar el capital de la prestación dineraria correspondiente a la Incapacidad Laboral Permanente Integral, pudiendo descontar la preexistencia" y, de hecho, así fue descontada en la sentencia dictada en el segundo expediente al tiempo de efectuar el cálculo indemnizatorio; sin que mediare petición aclaratoria al respecto. La sentencia se encuentra firme y consentida y, consecuentemente la fórmula de determinación de su indemnización.

---De modo tal que, pretender el cobro de la suma correspondiente a la aplicación del art. 1ero 2do párrafo de la Resolución 3440/15, no implica reconocer una suma adicional o independiente, sino modificar la fórmula misma de reparación del segundo evento, como consecuencia de la

sucesión de siniestros (art. 45 de la ley 24557 – 14 del Decreto 491/97) plasmada en una fórmula de cálculo en una sentencia firme, consentida, abonada y precluida.

---Sin perjuicio de ello y, para despejar toda duda corresponde tener presente que el calculo pretendido en la demanda - realizado de idéntica manera a la fecha de este decisorio- demuestra que ningún perjuicio se ocasionó al actor, ni queda saldo a cobrar de la formula de cálculo del art.14 ley 24557 y art.3 de ley 26773.

---Así al, tomar la valoración de incapacidad integral del 51,38% con el cálculo de indemnización laboral a la fecha de este decisorio arroja un monto de \$105.771.339,05 conforme detalle que seguidamente se expone:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	12/08/1989
Edad	34
Fecha de Ingreso	20/07/2010
Fecha del Accidente	11/12/2023
Fecha de Liquidación	07/09/2026
Porcentaje de Incapacidad	51.38%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
12/2022	\$ 292688.38	20	22194.74	\$ 730003.44	\$ 470969.96
01/2023	\$ 194440.74	31	23041.17	\$ 467145.56	\$ 467145.56
02/2023	\$ 219964.42	28	24980.16	\$ 487446.22	\$ 487446.22
03/2023	\$ 238783.79	31	27419.24	\$ 482079.78	\$ 482079.78
04/2023	\$ 355720.58	30	30116.61	\$ 653841.37	\$ 653841.37

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
05/2023	\$ 333003.94	31	31984.22	\$ 576345.75	\$ 576345.75
06/2023	\$ 551106.75	30	34583.73	\$ 882131.61	\$ 882131.61
07/2023	\$ 403847.12	31	37148.07	\$ 601797.28	\$ 601797.28
08/2023	\$ 405959.04	31	39326.69	\$ 571431.67	\$ 571431.67
09/2023	\$ 468319.03	30	43045.75	\$ 602255.83	\$ 602255.83
10/2023	\$ 409730.71	31	48087.89	\$ 471663.51	\$ 471663.51
11/2023	\$ 663770.10	30	51102.4	\$ 719028.12	\$ 719028.12
12/2023	\$ 1290601.52	11	55356.61	\$ 1290601.52	\$ 457955.38
IBM (Ingreso Base Mensual)				\$ 620001.09	

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	173.08 %
Total Intereses RIPTE	\$ 1073097.89

Resultados

Total Intereses	\$ 1073097.89
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 1693098.98
Coficiente	1.91
Resultado * veces	88142782.54
Art. 3° ley 26773	17628556.51
Valor histórico al 07/09/2026	\$ 105.771.339,05

---Y, descontar de esa suma, cada pago recibido con más intereses,

calculados también a la fecha de este decisorio conforme art. 55 de la ley 27802, que reemplazara la Doctrina "Machin" del STJRN, conforme Doctrina "Otero" STJRN3 Se 46/26 del 27/04/2026 no arroja saldo a favor del actor

---Pago Primer Expediente:

Resultado - Procesos en Trámite Art. 55 Ley 27.802

Fecha de fin: **07/09/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fila	Fecha Inicio	Monto Base	Art. 55		Art. 55		Art. 55	
			Ajuste	Total	Ajuste	Total	Ajuste	Total
1	07/12/2021	6.805.830,55	75.137.985,76	81.943.816,31	166.549.269,90	173.355.100,45	111.588.010,83	118.393.841,38
	TOTALES	6.805.830,55	81.943.816,31		173.355.100,45		118.393.841,38	

La columna **Fecha Inicio** indica el día a partir del cual se devengan intereses.

a Tasa Pasiva BCRA aplicada directamente **b** Tope máximo (CER+3% más monto base) **c** Tope mínimo (67% del CER+3% más monto base)

---Pago Segundo expediente:

Resultado - Procesos en Trámite Art. 55 Ley 27.802

Fecha de fin: **07/09/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fila	Fecha Inicio	Monto Base	Art. 55		Art. 55		Art. 55	
			Ajuste	Total	Ajuste	Total	Ajuste	Total
1	01/07/2025	31.237.692,56	12.926.182,73	44.163.875,29	13.681.406,94	44.919.099,50	9.166.542,65	40.404.235,21
	TOTALES	31.237.692,56	44.163.875,29		44.919.099,50		40.404.235,21	

La columna **Fecha Inicio** indica el día a partir del cual se devengan intereses.

a Tasa Pasiva BCRA aplicada directamente **b** Tope máximo (CER+3% más monto base) **c** Tope mínimo (67% del CER+3% más monto base)

---En consecuencia la pretensión de traer en esta instancia de un tercer expediente un tema que fue tratado en el segundo expediente con sentencia

firme y consentida, y cuyo eventual cálculo no arroja saldo a favor para el actor, debe ser rechazada.

---IV.4 De la pretensión de Complemento Adicional de Pago Único – art. 11 apartado 4 a) ley 24557 – ley 26773 - : Distinta es la posición que adopto en relación a este reclamo, que considero debe prosperar. Me explico:

---La pretensión de cobro del Complemento adicional de pago único prevista en el art. 11 apartado 4.a de la ley 24557 no fue reclamada en el segundo expediente judicial que tramitaran las partes, consecuentemente no se trató en la sentencia.

---Tampoco fue planteada ninguna defensa de prescripción, de hecho no está prescripta.

---Al contestar la demanda en estas actuaciones, el planteo de la parte demandada no fue de “cosa juzgada” al respecto, sino de impugnación al cómputo de "incapacidad integral" que conforme lo expuse precedentemente resulta errada, por pretender aplicar la fórmula de la capacidad restante dos veces.

---En el mismo sentido, la otra defensa planteada por la ART, como "improcedencia del reclamo porque no se transitó la vía administrativa previa ante la Comisión Médica", no sólo no fue articulada como excepción previa, sino que se realizó de modo genérico e indeterminado y, de hecho tampoco puede prosperar, ya que no era necesario el tránsito ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales para reclamar el cobro del Complemento Adicional de Pago Único previsto en el art. 11 apartado 4.a de la ley 24557 toda vez que ninguna divergencia en torno al carácter laboral de la incapacidad y su porcentaje esta debatido en autos.

---Así entonces, conforme lo expusiera en el apartado III.2 de este decisorio en el expediente “Maldonado Proboste Elias L. C/ Omint ART SA s/ accidente de trabajo” expte. BA-00797-L-2024 se reconoció (i) una

preexistencia del 36,10 %, (ii) una capacidad restante del 63,90% y sobre ella (iii) una incapacidad funcional del 16%, que (iv) ajustada sobre la capacidad restante del actor, arrojó una incapacidad física del 10,22% (v) a la que se añadió factores de ponderación exigidos por el Decreto 659/96 relacionados con la dificultad en tareas habituales (2,04%), necesidad de recalificación laboral (1,02%) y edad del actor al momento del accidente (35 años, 2%), concluyendo finalmente en una incapacidad laboral parcial y permanente definitiva del 15,28%.

---De modo que no le asiste la razón a la parte demandada en torno a que no se aplicó la fórmula de la “capacidad restante” y/o que hay que aplicarla dos veces. Esta pretensión no tiene fundamento normativo.

---A partir de encontrarse firme y consentida la segunda sentencia que confirmó el reconocimiento de incapacidad parcial permanente y definitiva del 15,28% por un evento sucesivo a otro anterior que le reconoció una incapacidad también parcial, permanente y definitiva del 36,10% determinan una sumatoria e incapacidad integral del 51,38% que impacta en el actor y lo torna acreedor del adicional previsto en el art. 11 inciso 4 apartado a) de la ley 24.557 determinado en la Resolución 39/23 en la cantidad de \$8.026.323, con más los intereses art. 55 de la ley 27802 determinados conforme doctrina “OTERO” STJRNS3 Se 46/26 DEL 27/04/2026 y el adicional del art. 3 de la ley 26.733.

---En esa línea, he de recordar que la compensación adicional de pago único del art. 11 ap. 4 de la LRT es ajena al resarcimiento de la pérdida de la capacidad de ganancia, debiéndosela interpretar como resarcitoria de rubros diferentes. Esto porque la pérdida de la capacidad de ganancia del trabajador ya se encuentra contemplada en la fórmula (conf. Juan J. Formaro, quien cita al Dr. Machado, en «Derecho de Daños Laborales», pág. 113; Ed. Hammurabi).

---Por ello, entiendo, siguiendo la posición de los autores citados y del que

cito a continuación, que la compensación adicional reconoce un daño material que excede al relacionado con el propio empleo. Ello debido a que la entidad del perjuicio importa también la imposibilidad de realizar otras actividades económicamente valorables, que se encuentran por fuera del monto reconocido por intermedio de la fórmula del art. 14 (conf. Juan J. Formaro, ob. citada, pág. 113).

---Así, a partir de esta disímil naturaleza jurídica entre la fórmula polinómica del art. 14 (que contiene variables de actualización del RIPTE), y la compensación adicional de pago único del art. 11 (cuya actualización la realiza la autoridad administrativa), entiendo que se justifica un tratamiento diferente en lo que respecta a los intereses a calcular sobre dichas sumas.

---**IV.5 Pretensión art. 770 inc. b CCyCN:** La pretensión de capitalización de intereses conforme al art. 770inc. b) del CCyCN, antes de la mora y en el marco de una deuda indemnizatoria derivada de un accidente laboral fue resuelta por nuestro Superior Tribunal entre otros en STJRNS3 Se82 "Schro" del 28/7/25, "López" STJRNS3: Se. 27/25, dictado el 31/3/2025. Allí se recordó que, en los casos "Calfulaf" y su aclaratoria (STJRNS3: Se. 35/22 y 74/22), se declaró la constitucionalidad del DNU 669/19, con la única salvedad de la irretroactividad de su art. 3. Se determinó, con el debido fundamento legal, que dicha disposición solo puede regir de manera inmediata a partir de su entrada en vigencia (08-10-19) y exclusivamente sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado.

---Este criterio fue reafirmado en el precedente "Leiva" (STJRNS3: Se. 130/23), donde se analizó la incorrecta aplicación del mecanismo de actualización introducido por el art. 1 del DNU 669/19 al segundo párrafo del art. 12 de la LRT. Allí se concluyó que la reforma -al sustituir la tasa activa como método de ajuste del ingreso base- tenía como propósito morigerar el monto de las prestaciones. Tras un examen integral del marco

normativo vinculado a la promulgación del DNU 669/19, nuestro Máximo Tribunal Provincial fijó como doctrina legal obligatoria (cf. art. 42 Ley N° 5731) que, para el cálculo de indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 de la LRT), durante el período de aplicación inmediata del decreto, deberá emplearse lo dispuesto en la Resolución 332/23 -modificatoria de la Resolución 1039/19 y su Anexo-.

---En esa línea, se señaló que el segundo párrafo del art. 12 de la LRT, según la redacción introducida por el DNU 669/19, establece que "el ingreso base devengará un interés equivalente...", es decir, que se aplica sobre un capital (ingreso base mensual sin intereses), sin que se advierta una cláusula expresa que autorice su acumulación (cf. art. 770 del CCyCN) (cf. STJRNS3: Se. 110/24 "Mellado").

---Dijo nuestro STJRN "La aplicación del art. 770inc. b) del CCyCN, tal como lo efectuó el Tribunal de origen -esto es, disponiendo la capitalización de intereses a la fecha de la notificación del traslado de la demanda-, resulta contraria al régimen específico previsto en la Ley N° 27348. Según este marco normativo, en los casos por ella regidos, la capitalización de intereses solo puede proceder una vez que el juzgador haya liquidado la deuda en la sentencia y se configure la mora del deudor en su pago. En consonancia con la jurisprudencia mencionada, corresponde concluir que en el presente caso resulta improcedente la capitalización de intereses antes de la mora judicial, en los términos en que fue aplicada en la instancia de origen".

---IV.6 Liquidación: Procedo entonces a practicar liquidación, conforme los parámetros precedentes, al 07/09/2026 sin perjuicio de los intereses que continúen devengándose hasta la fecha del efectivo pago.

Resultado - Procesos en Trámite Art. 55 Ley 27.802

Fecha de fin: **07/09/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fecha Inicio	Monto Base	Art. 55a	Total	Art. 55b	Total	Art. 55c	Total
		Interés		Ajuste		Ajuste	
11/12/2023	8.026.323,00	15.757.193,97	23.783.516,97	34.108.552,29	42.134.875,29	22.852.730,03	30.879.053,03
TOTALES 8.026.323,00			23.783.516,97		42.134.875,29		30.879.053,03

La columna Fecha Inicio indica el día a partir del cual se devengan intereses.

a Tasa Pasiva BCRA aplicada directamente **b** Tope máximo (CER+3% más monto base) **c** Tope mínimo (67% del CER+3% más monto base)

Conforme expusiera recientemente en ocasión de emitir el voto en autos "CELMER" Se 28/26, "SINGERMAN" Se 31/26 y CAÑUMIL Se 52/26, entre otros, al tiempo de la fecha de este decisorio se encuentra vigente la ley 27802, publicada el 06/03/2026 cuyo art. 55 dispone “ En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina BCRA a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo”.

---Continúa la redacción del articulado con la previsión que “Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad de administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también después de la declaración de quiebra.”

---En el mismo sentido nuestro STJRN en el precedente recientemente dictado "OTERO" Se. 46/26 STJRNS3 se ha expedido en forma explícita al decir "Al respecto, cabe recordar que la cuestión relativa a los accesorios del crédito integra el ámbito de las consecuencias no agotadas de la relación jurídica sustancial. Por ello, debe resolverse conforme al derecho vigente al momento del dictado de la presente, de acuerdo con el principio

de aplicación inmediata de las leyes que regulan los efectos de las obligaciones (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación). Los intereses y los mecanismos de actualización no constituyen elementos definitivamente consolidados al momento del nacimiento de la obligación, sino que se proyectan en el tiempo hasta su efectivo pago. Por tal motivo, quedan alcanzados por las modificaciones legislativas que se introduzcan con posterioridad, siempre que no se afecten situaciones definitivamente consumadas. Desde esta perspectiva, la entrada en vigencia sobreviniente de la Ley N° 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, supuesto en el que se inscribe la presente causa, en tanto se encuentra sometida a revisión en esta vía extraordinaria. En particular, dicha norma establece, para los créditos judicializados al momento de su entrada en vigencia, un sistema de determinación de los accesorios basado en: i) la aplicación de intereses moratorios conforme a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina; ii) la fijación de un límite máximo al resultado, vinculado al cálculo que surge del índice de precios al consumidor más un tres por ciento (3%) anual; y iii) la previsión de un piso mínimo equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) de dicho cálculo. Asimismo, la norma dispone que sus previsiones son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los supuestos de concurso o quiebra del deudor. Su consideración se impone en virtud del principio *iura novit curia*, en tanto se trata de una disposición vigente que incide de modo directo en la materia objeto de decisión".

---Concluye en esta directriz el Superior Tribunal "La aplicación oficiosa de dicha norma en esta instancia no importa alterar los términos del debate

ni introducir una cuestión ajena a la litis. Por el contrario, supone resolver la controversia conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento respecto de una consecuencia no agotada de la obligación reconocida. Por consiguiente, en la medida en que la cuestión versa sobre el método de determinación de los accesorios del crédito y que el legislador ha previsto de modo expreso que las disposiciones del art. 55 son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces aun de oficio, corresponde a este Superior Tribunal adecuar la solución del caso al nuevo marco normativo. Ello no supone apartamiento del objeto recursivo, desde que la materia relativa a la actualización e intereses integra el núcleo del agravio sometido a revisión. El régimen así establecido importa la adopción legislativa de un criterio integral en materia de accesorios que, si bien toma como base la aplicación de una tasa de interés determinada por el Banco Central de la República Argentina, no se agota en ella. Antes bien, la articula con un sistema de límites máximos y mínimos vinculados a la evolución de variables económicas objetivas. De este modo, se procura compatibilizar la función resarcitoria del crédito con pautas de razonabilidad que eviten tanto su desvalorización como la generación de resultados desproporcionados".

---Así entonces, al prever el art. 55 de la ley 27802 criterios que implican una banda superior y otra inferior entiendo que no impide, ni obstaculiza la igualdad o equivalencia con la disposición del 276 LCT en la redacción determinada por el art. 54 de la ley 27802, por todo lo cual corresponde aplicar al crédito reconocido en autos el IPC más 3%. desde el vencimiento de cada obligación y hasta su efectivo pago.

---C.A.P.U. al 07/09/2026

-----\$ 42.134.875,29

---Adicional art. 3 ley 26773 \$ 8.426.975,06

---total\$ 50.561.850,35

---El monto total de capital e intereses calculados al 07/09/2026, adeudado al actor asciende a la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 35/100 (\$50.561.850,35) que deberá ser abonado por la parte demandada en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente (arts. 25 y 55 inc. 4 y 5 de la ley 5631) con más los intereses que continúen devengándose hasta su cancelación total.

---A partir de la mora y conforme inciso 3ero del art. 12 de la ley 24557 modificado por la ley 27348 "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

---También se encuentra a disposición de las partes en la calculadora de intereses del Poder Judicial.

---IV.7 Costas : Atento lo peticionado por la parte demandada en su contestación de demanda y los vencimientos parciales y mutuos propuestos para este decisorio, corresponde imponer las costas en forma proporcional, conforme arts. 65 del CPCCRN y 31 de la ley 5631.

---En virtud de ello, atento que el importe de la demanda, por capital e intereses, asciende a \$54.445.718,50 y que el rubro que considero debe desestimarse (revisión de fórmula indemnizatoria por 2do evento) fue reclamado por capital e intereses en \$29.279.014,50, implica una proporción desestimada del 53,78% del capital e intereses de demanda.

---En función de ello propongo imponer las costas en un 46,22% a la parte demandada y el 53,78% a la actora, pero eximiéndola de su pago; atento que no sólo pudo creerse a litigar como lo hizo, sino que la complejidad de la temática y agravamiento de su incapacidad en el curso del segundo expediente conllevan un estudio técnico complejo

que no corresponde atribuirle y que implicaría tornar ilusorio el acceso efectivo a una indemnización de complemento adicional de pago único se estricto carácter alimentario y resarcitorio de su incapacidad laborativa permanente superior al 50%. (conforme Art. 31 1er párrafo 2da parte Ley 5631 y Art. 62 2da parte CPCC).

---**IV.8 Honorarios:** En relación a la estimación de los honorarios profesionales, parto de considerar la importancia y trascendencia de las respectivas labores profesionales y su incidencia para la resolución del caso como se propone, las etapas procesales cumplidas, la celeridad de la tramitación, los mínimos legales (art. 9 LA) y el monto base, conformado por las sumas que prosperan y las que no prosperan. (art. 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cc de la LA; 31 de la ley 5631 y Doctrina Legal “Rebattini” STJRS3 Se 56/24).

---Respecto de la suma que prospera, surge de la liquidación practicada en el apartado IV.6 asciende a \$50.561.850,35 y la que no prospera a la fecha de la demanda (capital e intereses era de \$29.279.014,50 con lo que el monto base totaliza la cantidad de \$79.840.864,85).

---Así entonces propongo regular a favor del Dr. Rodrigo Guillermo Cano, letrado apoderado de la parte actora en la suma de PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 51/100 (\$15.648.809,51) correspondiente al 14 % más el 40% del monto base.

---Respecto del Dr. Damian Leonart letrado apoderado de la parte demandada en la suma de PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 19/100 (\$12.295.493,19) correspondiente al 11% más el 40% del monto base.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631.

---**IV.9.** En síntesis, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:

---PRIMERO: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y condenar a SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU a abonar al Sr. ELIAS LUCIANO MALDONADO PROBOSTE la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 35/100 (\$ 50.561.850,35) por capital en concepto de art. 11 apartado 4 a) de la ley

24557 Resolución 39/23 SRT, art 3 ley 26773 e intereses calculados en forma provisoria al 07/09/2026 que deberá ser depositada en el término de 10 (diez) con más los intereses que se devenguen hasta dicha fecha, conforme la sumatoria de incapacidades de 51,38% (art 45 ley 24557 –art 14 del Dto 491/97; Dto 472/2014 y Resolución 3440/2015 SRT. Todo ello con más los intereses hasta el efectivo e íntegro pago. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---SEGUNDO: RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda en cuanto a la pretensión de liquidación de diferencial por incapacidad integral.

---TERCERO: IMPONER las costas en atención a los vencimientos parciales y mutuos (arts. 31 y 86 de la ley 5631 y art 65 del CPCCRN) en un 46,22% a la parte demandada y un 53,78% a la actora, pero eximiéndola de su pago; atento que pudo creerse a litigar como lo hizo, la complejidad de la temática y agravamiento de su incapacidad (arts. 31 y 86 ley 5631, y art. 62 2da parte CPCC).

---CUARTO: REGULAR los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora Dr. Rodrigo Guillermo Cano, en la suma de PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 51/100 (\$15.648.809,51) (14% más el 40% del monto base) y a favor del Dr. Damian Leonart letrado apoderado de la parte demandada en la suma de PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 19/100 (\$12.295.493,19) (11% más el 40% del monto base : suma que prospera y no prospera \$79.840.864,85). Conf. arts. 7, 8 ,9 ,10, 20, 40 y cc de la LA; 31 de la ley 5631 y Doctrina Legal “Rebattini” STJRNS3 Se56/24.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---QUINTO: De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, Dr. Juan Pablo Frattini dijo:-

-----Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda y condenar a SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SAU a abonar al Sr. ELIAS LUCIANO MALDONADO PROBOSTE la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 35/100 (\$50.561.850,35) por capital en concepto de art. 11 apartado 4 a) de la ley 24557 Resolución 39/23 SRT, art 3 ley 26773 e intereses calculados en forma provisoria al 07/09/2026 que deberá ser depositada en el término de 10 (diez) con más los intereses que se devenguen hasta dicha fecha, conforme la sumatoria de incapacidades de 51,38% (art 45 ley 24557 –art 14 del Dto 491/97; Dto 472/2014 y Resolución 3440/2015 SRT. Todo ello con más los intereses hasta el efectivo e íntegro pago. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda en cuanto a la pretensión de liquidación de diferencial por incapacidad integral.

---**III) IMPONER** las costas en atención a los vencimientos parciales y mutuos (arts. 31 y 86 de la ley 5631 y art 65 del CPCCRN) en un 46,22% a la parte demandada y un 53,78% a la actora, pero eximiéndola de su pago; atento que pudo creerse a litigar como lo hizo, la complejidad de la temática y agravamiento de su incapacidad (arts. 31 y 86 ley 5631, y art. 62 2da parte CPCC).

---**IV) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora Dr. Rodrigo Guillermo Cano, en la suma de PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 51/100 (\$15.648.809,51) (14% más el 40% del monto base) y a favor del Dr. Damian Leonart letrado apoderado de la parte demandada en la suma de PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES

CON 19/100 (\$12.295.493,19) (11% más el 40% del monto base : suma que prospera y no prospera \$79.840.864,85). Conf. arts. 7, 8 ,9 ,10, 20, 40 y cc de la LA; 31 de la ley 5631 y Doctrina Legal “Rebattini” STJRNS3 Se56/24.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---**V) PRACTÍQUESE por OTIL** liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VI) Notificación** conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |

